



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022-00666-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE.

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.

III. TEMA: MORA JUDICIAL.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomas.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo a sus derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta el accionante los siguientes hechos que a su juicio constituyen violación de sus derechos fundamentales así:

"I.- ANTECEDENTES PROCESALES QUE GENERAN LA PETICION DE AMPARO

1.- Ante el despacho, del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, se encuentra conociendo del proceso con radicado No: 086854089001-2021-00198-00, que corresponde a una DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de: MARILUZ MARIN GIRALDO, contra MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE. y ANGELA MARIA FORTICH GARCIA.

2.- En el proceso se desarrolló la AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO IDENTIFICADO CON RADICADO No. 2021-198 FECHA: Santo Tomás (Atlántico), 28 de noviembre de 2022 RADICADO: 2021-198 SALA: AUDIENCIA REALIZADA MEDIANTE PLATAFORMA TEAMS HORA DE INICIO: 09:06 AM HORA DE FINALIZACIÓN: 12:03 PM, la cual culminó con sentencia donde se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento sobre el inmueble, celebrado en fecha 26 de noviembre de 2019, por MARILUZ MARIN GIRALDO, identificado con CC 41.932.146, en calidad de arrendadora y MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227, en calidad de arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETESE EL LANZAMIENTO de MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en las 2 fechas pactadas en el contrato.

TERCERO: DECLARAR

CUARTO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN ...

QUINTO: COMISIONÉSE AL INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, A EFECTOS QUE REALICE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO de MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227 del bien inmueble denominado FINCA PARAÍSO, situado en la zona rural del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, Kilómetro 2 Vía hacia a Polo Nuevo – Atlántico.....

Por Secretaría, líbrese el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura (sic) despacho comisorio e impóngase la carga a la parte demandante la remisión del mismo al comisionado.

2.- Por considerar que, la citación a la audiencia anterior, no fue clara, (anómala notificación) mi abogado se permitió presentar un INCIDENTE DE NULIDAD, ya que, debido a la falta de claridad, debidamente justificado, se pensó que la audiencia no podía llevarse a cabo y que debía citarse nuevamente por un error del despacho.

2.1.- El asunto fue que el despacho, en el auto de citación a audiencia; en el encabezamiento indico:

“Señor Juez:

A su despacho el presente proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por MARILUZ MARIN GIRALDO, identificado con cc 41.932.146, actuando en representación de su menor hija C.S.S.V. identificada con NUIP 1.048.404.925

MI apoderado, escribió:

“LEASE BIEN, SEÑOR JUEZ: Dice: PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA (...) Debido a ese error imputable absolutamente a su Juzgado, incurro en la no atención de la fecha de la audiencia, toda vez que al leer el encabezado, noto y advierto de inmediato que no se refiere al proceso de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO, en el que yo vengo actuando lo que genera inequívocamente una conturbación mental que me ubica en

un escenario diferente al que mi mente viene acostumbrada, con el consabido un perjuicio para mi actuación profesional y para la defensa de la parte que asisto, siendo a otro proceso, sustancialmente diferente.

Es decir, señor Juez, su providencia del 1° de noviembre indica en la apertura de la misma, que se cita y notifica para un proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y durante el desarrollo de la audiencia se dirime la controversia de un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE. (palabras del abogado) “3.- Amen de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, se permite vulnerar la ley procesal, debido a que, en el punto QUINTO, se reitera ordena :

QUINTO: COMISIÓNESE al INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, A EFECTOS QUE REALICE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO

4.- Por prohibición de la Ley 1801 de 2016, los Inspectores de policía, no pueden ser comisionados para la comisión de DILIGENCIAS JUDICIALES,

4.1. Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?

El parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

5.- La CORTE CONSTITUCIONAL, mediante la SENTENCIA C-223/19, donde declaro la EXEQUIBILIDAD del articulo 206 de la Ley 1801 de 2016

“J. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN 233. Correspondió a la Corte Constitucional resolver el siguiente problema jurídico: ¿al prohibir que los inspectores de policía puedan ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia, en cuanto dicho enunciado normativo se entienda que ello veda toda posibilidad de que los inspectores de policía puedan atender despachos comisorios de los jueces concernientes a secuestro y entrega de bienes, el parágrafo demandado desconoce el derecho de acceder a la administración de justicia y el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público?

234. Para responder a este problema jurídico esta Corte precisó, (i) el amplio margen de configuración del Legislador para expedir normas procesales; (ii) el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público y el derecho de acceder a la administración de justicia; (iii) las interpretaciones que se plantean de la norma en cuestión; (iv) la conformidad de la norma impugnada con el ordenamiento constitucional; y (v) el alcance del control de constitucionalidad. 235. La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, Y EN ESTE CASO RAZONABLEMENTE SE PREVIÓ QUE OTRAS AUTORIDADES, TANTO JUDICIALES

COMO DE POLICÍA -EN ESTE ÚLTIMO CASO, DIFERENTES A LOS INSPECTORES- ESTARÍAN ENCARGADAS DE ESA LABOR DE APOYO A LOS JUECES. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales... III. DECISIÓN En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la presente sentencia, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

6.- Conforme a lo expuesto, por la CORTE CONSTITUCIONAL, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, violo EL DEBIDO PROCESO AL ORDENAR en el inciso QUINTO de la providencia, UNA COMISION PROHIBIDA POR LA LEY, cuando le solicita a la INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS "A EFECTOS QUE REALICE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO", generando con su actuación UNA VIA DE HECHO, ABUSO DE FUNCIÓN PUBLICA Y PREVARICATO POR ACCION.

7.- La acción de tutela contra una decisión judicial es una herramienta especial para resolver situaciones en las que la decisión de un juez contiene graves defectos relacionados con la Constitución que hacen que la decisión sea inconstitucional. En este sentido, los recursos contra las decisiones judiciales son concebidos como procedimientos que involucran la validez, y no la corrección, de las decisiones en cuestión, lo que impide la utilización indebida de los mismos como una nueva instancia para resolver cuestiones probatorias o interpretaciones controvertidas de la ley, especialmente cuando las partes tienen recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones que consideran arbitrarias o inconsistentes con la Carta Política.

Sin embargo, en este caso, la arbitrariedad judicial persiste después de que se hayan agotado estos recursos; en estos casos particulares, el amparo constitucional es posible.

8.- La SENTENCIA SU332/19, nos indica cuales son los requisitos contra las providencias judiciales: "ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA-

9.- En el caso de autos, el JUZGADO DEMANDADO, vulnera EL DEBIDO PROCESO, por DEFECTO sustantivo, DEFECTO PROCESAL ABSOLUTO y VIOLACION DIRECTA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL, a saber (...)

(...)Es claro, que la providencia, en su INCISO QUINTO vulnera la LEY PROCESAL, cuando se permite COMISIONAR A UNA AUTORIDAD NO COMPETENTE PARA VERIFICAR UN DESALOJO, como lo es EL INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTO TOMAS, por que la ley, FUE DEROGADA, por el CODIGO NACIONAL DE POLICIA.(ley posterior)

10.- Asimismo, cuando se permite, enviar los oficios de desalojo, cuando la providencia, no se encontraba ejecutoriada, por haber presentado mi apoderado un INCIDENTE DE NULIDAD."

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, se dispuso notificar a la Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Al igual que se dispuso la vinculación de Inspector De Policía Y Tránsito Del Municipio De Santo Tomás, y a las señoras MARILUZ MARIN GIRALDO, y ANGELA MARIA FORTICH GARCIA.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS.**

Sostiene: “... cuanto a los hechos expuestos por el señor MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, en la acción de tutela, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Respecto de los hechos 1 y 2 son ciertos, toda vez que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás se tramita un proceso verbal sumario en el que funge como demandante MARILUZ MARIN GIRALDO, identificada con CC 41.932.146, y como demandados, MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227, dentro del cual se celebró la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y en la que se realizaron las actividades previstas en el artículo 372 y 373 de la obra procesal en comento, el día 28 de noviembre de 2022, y en la cual se profirió sentencia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019, por MARILUZ MARIN GIRALDO, identificado con CC 41.932.146, en calidad de arrendadora y MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227, en calidad de arrendataria, conforme consta dentro del expediente.

Frente al hecho 2, me permito señalar que no es cierto que el apoderado del accionante MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, formuló incidente de nulidad, toda vez que este no obstante haber sido notificado en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni acreditó el pago de los cánones señalados como adeudados o de los últimos 3 meses a efectos de que pudiera ser escuchado dentro del proceso conforme lo exige el artículo 384 de la misma obra procesal, y mucho menos constituyó apoderado judicial.

Asimismo, me permito indicarle que en fecha 1 de diciembre de 2022, el abogado CARLOS FERNANDEZ JAMETTE, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar únicamente como apoderado de la demandada ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, formuló solicitud de nulidad, la cual fue rechazada de plano mediante auto del 5 de diciembre de 2022, de modo que no es cierto que el aquí accionante haya actuado dentro del proceso por conducto de algún profesional del derecho.

Frente al hecho 2.1, debo indicar que si bien es cierto que en el informe secretarial, de la providencia de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante la cual se citó a las partes y a sus apoderados a la audiencia, debido a un lapsus, se hizo alusión a un proceso de fijación de cuota alimentaria, también lo es que la providencia se encuentra debidamente identificada en el encabezado, aunado a que dicho error no se encuentra contenido en la parte motiva ni resolutive, caso en el cual bien pudo haberse solicitado la aclaración y/o corrección de la aludida providencia.

Asimismo, se tiene que la aludida providencia fue notificada a los sujetos procesales mediante anotación en estado electrónico, conforme lo exige el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; y que la misma cumple los presupuestos establecidos en el artículo 279 del Código General del Proceso, toda vez que en ella se indicó claramente la denominación del juzgado, el lugar y la fecha en que se pronunció la misma, y contiene la firma electrónica del suscrito juez. Ello ciñéndose a lo dispuesto en la norma en cita, y que tal como se profundizará más adelante, no existió vulneración en modo alguno de los derechos fundamentales invocados por el aquí accionante.

Finalmente, en relación a los demás hechos descritos en la acción de tutela en los cuales señala el accionante que existió violación a los derechos fundamentales al haberse ordenado comisionar al INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, para que realizara la diligencia de entrega del bien y que con ello se incurrió en una vía de hecho y demás conductas endilgadas, no son ciertas tales aseveraciones, por cuanto en la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 se procedió a proferir comisión en virtud de lo establecido en la Ley 2030 de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y que dicha norma no han sido derogadas o declaradas inexecutable.

No obstante, conforme se ahondará a continuación el accionante no compareció a la audiencia a efectos de controvertir la procedencia o no de la comisión conferida a la autoridad de policía en mención, ni se han vulnerado derechos fundamentales a ninguno de los sujetos procesales que concurren al proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado. ...”.

Además manifiesta el despacho accionado que considera que la acción de tutela bajo estudio es improcedente por cuanto en ningún momento violaron los derechos fundamentales del accionante a la defensa y debido proceso puesto que asegura que todas las actuaciones se hicieron conforme a derecho, así como el lanzamiento de los señores MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, del inmueble denominado FINCA PARAÍSO, se decretó luego de llevar a cabo todo el proceso de restitución de bien inmueble por incumplimiento de contrato.

En cuanto a la acción de tutela como vía considera el despacho accionado que la misma no cuenta con los requisitos generales ni específicos de procedibilidad de la tutela

- **ALIAN BOSSIO GONZALEZ. INSPECTOR DE POLICIA DE TRANITO DE SANTO TOMAS**

1. *A los hechos 1 y 2: Son presumiblemente ciertos*
2. *A los hechos indicados como 2.- y 2.1.-: Este despacho los considera apreciaciones subjetivas del accionante frente a los derechos presuntamente vulnerados.*
3. *A los hechos indicados como 3.-, 4.-, y 4.1.: Este despacho no los considera ciertos por cuánto no evidencia ninguna irregularidad de carácter fáctico jurídico en la actuación procesal realizada por el despacho comitente (...)*
4. *Al hecho 5: no es un hecho, se considera apreciaciones subjetivas del accionante frente a los derechos presuntamente vulnerados.*
5. *Al hecho 6: No es cierto, se reitera lo indicado en la respuesta a indicado en el numeral tercero del presente.*
6. *A los hechos indicados como 7, 8 y 9: no son un hecho, se consideran apreciaciones subjetivas del accionante frente a los derechos presuntamente vulnerados.*
7. *Al hecho 10: Al despacho no le consta situación jurídica por cuanto no es de su conocimiento y competencia atender tal situación.*

X. Pruebas allegadas

- Copia integral del expediente contentivo del proceso verbal sumario radicado No. 08685408900120210019800, promovido por MARILUZ MARIN GIRALDO, identificada con CC 41.932.146, en contra de MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227.
- Copia de los registros de audio y video de la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2022.
- Auto citando a la Audiencia anterior errado.
- Memorial de Incidente de Nulidad, presentado el día 1 de diciembre de 2022.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si alguna de las autoridades accionadas, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO del actor al interior del

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales al no dejar sin valor todas las actuaciones judiciales a partir del auto adiado 11 de mayo de 2021 y en su lugar, decretar la terminación del proceso.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Ahora bien, sobre el requisito que exige el agotamiento de los medios ordinarios de defensa al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento, tenemos una flagrante trasgresión al mismo, pues, el accionante no actuó de conformidad, en tanto que, revisado el expediente y tal como lo mencionó el Juez accionado, no acreditó la exigencia legal de demostrar el pago de los cánones adeudados o de los últimos tres meses, para poder ser oído al interior del proceso, aunado a que no emitió pronunciamiento, solicitando aclaración respecto del informe secretarial errado, o del auto de fecha 01 de noviembre de 2022 mediante el cual se citó a audiencia a las partes y a sus apoderados, tampoco, fue diligente para solicitar a modo de verificación el enlace de acceso a la audiencia virtual, de igual forma ningún reparo le mereció lo dispuesto en el auto del 05 de diciembre de 2022 que rechazó la nulidad planteada por el apoderado de ANGELICA MARIA FORTICH GARCÍA, pues no formuló recurso de reposición frente a dicha providencia. Lo anterior resulta suficiente para declarar la improcedencia de la acción constitucional que aquí se estudia.

Con todo, analizada la situación fáctica relacionada con la queja se advierte que con vista en el expediente que el Juzgado accionado ha realizado diferentes actuaciones procesales, con la finalidad de resolver todas y cada una de las peticiones, nulidades y recursos presentados por las partes que conforman la litis.

Así mismo, analizado los argumentos planteados y las pruebas anexadas por las partes, se considera que, si bien existió un error en la descripción de las partes y del tipo de proceso señalado en el informe secretarial, no lo es menos que no ocurrió así en el pronunciamiento del Despacho Judicial, esto es, en el proveído que dispuso la citación a la audiencia, asimismo se observa que existe identificación plena en cuanto al número único de radicado del proceso, así como se evidencia en el frontispicio de la providencia judicial el cual versa de la siguiente manera:

RADICADO: 2021-198

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARILUZ MARIN GIRALDO, identificado con CC 41.932.146

DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227

ASUNTO: AUDIENCIA – SENTENCIA

Ahora bien, si la notificación por estado generó en la parte accionante confusión, lo que debió fue cerciorarse por algún medio el estado del proceso, puesto que ya era de pleno conocimiento del accionante la existencia de dicho proceso, donde figuraba como demandado, tal y como el mismo lo expresó en el escrito contentivo de la tutela.

Por otro lado, en el aspecto según el cual el juzgado accionado trasgredió derechos fundamentales al comisionar al inspector de policía y tránsito del municipio de Santo Tomas, lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en la norma vigente: Ley 2030 de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y que dichas normas no han sido derogadas o declaradas inexecutable como lo expuso el Juzgado accionado, lo cual no trasgrede los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho que las conclusiones adoptadas por el

T-2022-00666-00

Juez accionado, al interior del proceso, consultan la realidad procesal y legal, se estiman razonables y conforme al procedimiento legal establecido, además no refulge vía de hecho o atropello en contra del accionante, que funge como demandado en proceso, en la medida que la existencia de un error en el tipo de proceso en la notificación, no lo es menos que en la providencia adjunta notificada no existe dicho error, aunado a que no afecta su validez, por cuanto se insiste el error pudo subsanarse con el auto notificado.

Desde esa perspectiva, la actuación procesal examinada no se observa descabellada, o desproporcionada al punto de permitir la injerencia del Juez de tutela.

Aunado a lo anterior, que el hoy accionante tuvo la oportunidad procesal de intervenir en el proceso, atendiendo que fue debidamente notificado, sin contestar la demanda en su oportunidad, ni pretendiendo utilizar un error en su favor y evitar la materialización de la diligencia de entrega del inmueble.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO del actor, por tanto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

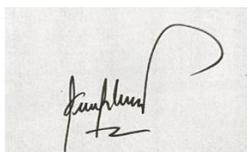
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez